

EL ARBITRAJE DE CONSUMO: COMPLICACIONES EN UN NUEVO CAMINO**Esteban CARBONELL O'BRIEN¹**

Síntesis: El arbitraje se ha introducido en el ordenamiento jurídico peruano de tal manera que se ha involucrado en todos las áreas posibles hasta llegar a implicarse en la materia protección al consumidor, en donde se ha creado una Sistema de Arbitraje al Consumidor que aún no se implementa, su reglamento ya ha sido emitido, pero aún le falta un desarrollo mucho más especializado, es necesario hacer cambios que se tienen que adecuarse a la realidad peruana, entre ellos se encuentra el tema procedimental enmarcado en un debido proceso y ello se suma la importancia del laudo arbitral, el cual se emitirá el finalizar el proceso o procedimiento.

Palabras Claves: Arbitraje, Indecopi (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), Consumidor, Reglamento , Código de Protección y Defensa al Consumidor.

Asbtrasc: The arbitration has been introduced in the Peruvian legal system in such a way that it has been involved in all possible areas until becoming involved in the matter of consumer protection, where a Consumer Arbitration System has been created that has not yet been implemented. its regulation has already been issued, but still lacks a much more specialized development, it is necessary to make changes that have to be adapted to the Peruvian reality, among them is the procedural issue framed in a due process and this adds the importance of arbitral award, which will be issued upon completion of the process or procedure.

Keywords: Arbitration, Indecopi (National Institute for the Defense of Competition and Protection of Intellectual Property), Consumer, Regulation, Consumer Protection and Defense Code.

I. Introducción:

Hoy en día, en el Perú, la resolución de conflictos ha avanzado con grandes resultados en la últimas décadas gracias a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el más importante por las características de las controversias resueltas entre estos mecanismos se halla en el Arbitraje, en cual a nivel mundial está abarcando cada vez más áreas del Derecho, antes de entrar al tema principal ha de indicarse que, el arbitraje es concebido como un medio de solución de conflictos Heterocompositiva, pues el conflicto es calificado (resuelto) por un tercero imparcial, el cual tiene una función de gran inportancia en la solución de la controversia, a este tercero se le denomina Arbitro, este dispone de dicha solución a través de una resolución el cual se le conoce como Laudo, para que ello se pueda dar debe existir un acuerdo de las partes, el cual se le denomina Acuerdo Arbitral o Convenio Arbitral, ha de advertirse que el árbitro no goza de imperio para imponer coactivamente su resolución, pues carece de *coertio* y de *executio* para ejecutar el laudo, estas características solo lo tiene el órgano jurisdiccional (Ovalle Favela, SF). Esta pequeña pero necesaria definición es relevante para el tema principal, el cual es el arbitraje de consumo, ya que es una vertiente del arbitraje, pero orientado a resolver controversias de protección al consumidor, este tipo de arbitraje es una innovación en el Ordenamiento Jurídico del Perú, que se

¹ Doctor en Derecho, Universidad de Castilla La Mancha, España. Presidente de la Asociación de Protección al Usuario-APU. Catedrático en la Universidad ESAN.

da a partir de la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa al Consumidor. En el Perú, el arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC), proviene de la familia del derecho eurocontinental, es conocido que el Arbitraje ha venido ganando mayores espacios en el Derecho, y en general, y es un tema que está presente en las dos grandes familias del Derecho (comon y civil), sin embargo existe sutiles diferencias, en cuanto a la importancia al debido proceso en estas dos vertientes que han afectado de alguna manera al desarrollo de las demás sub-áreas , en este caso se desarrollara en mayor detalle el Arbitraje de Consumo. A continuación, se explicara el arbitraje de consumo, desde la óptica de la adecuación del sistema de arbitraje en el ordenamiento jurídico y de ejecución del Laudo, puesto que existen muchas interrogantes sobre estos temas tales como ejemplo, ¿es posible en el ordenamiento jurídico peruano arbitrar el derecho de consumo? ¿Qué suceded con un procedimiento ya iniciado en el ámbito administrativo? ¿Qué materias de Derecho al consumidor pueden ser arbitrables? ¿Qué implicancias tiene el laudo arbitral?; además, se expondrá aspectos de suma importancia que ya se encuentran regulados en el sistema peruano con el objeto de ayudar a una mejor implementación del arbitraje del consumo.

II. Marco teórico:

En primer lugar, las materias arbitrables en el Perú se encuentran reguladas en la Constitución Política del Perú (en adelante Constitución) en el artículo 63 en el tercer párrafo se menciona que

“El estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterse a arbitraje nacional o internacional, en forma que disponga la ley”,

Con mayor detalle se abarca el tema en el Decreto Legislativo N°1071, en el artículo 2 en el numeral 1 indica que:

“Las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”,

Se observa que el ordenamiento jurídico ha excluido ciertas materias como la materia penal de lo arbitrable, la razón de ello se debe a que solo el órgano jurisdiccional ostenta el IUS IMPERIUM, sin embargo no es la única materia, pues según Alba:

“la inhabilitación de una materia no depende únicamente del carácter indisponible que ella pueda tener, pues la imposibilidad de someterla a la competencia de los árbitros puede venir del hecho de que, a pesar de ser disponible, se encuentre inseparablemente unida a una materia indisponible o, simplemente de la existencia de un norma que así lo establezca expresamente.162” (Alva Navarro, 2011)

Entonces, se puede decir que existen otras materias dentro de los “supuestamente arbitrable que se tienen que eximir, pues un órgano jurisdiccional necesariamente tiene que analizar y resolver, ya que implica derechos indisponibles. Por otro lado, los órganos jurisdiccionales tienen la capacidad para poder ejecutar efectivamente lo resuelto en un proceso o procedimiento por sí mismo sin recurrir a otro órgano, esta efectividad en un proceso o procedimiento a la que nos referimos, no solo es resolver el conflicto enmarcado en un debido proceso o debido procedimiento, sino que tiene que ver con lo practico en el mundo factico, en este sentido ha de recordarse en este punto que los árbitros no pueden hacer uso de la fuerza pública a diferencia de

otros órganos jurisdiccionales, en consecuencia no tienen la facultad del *Coertio*, no obstante ello el sistema ha adecuado maneras para superar tal deficiencia mediante una colaboración conjunta con los jueces cuando se toque temas puramente contractuales, ahora bien cabe aquí una pregunta y que ocurre con el tema de arbitraje de consumo existirá una colaboración o no con la Autoridad Nacional de Protección al consumidor, esta pregunta es resuelta en el Código de protección y defensa al consumidor, que según el artículo 144 el incumplimiento del laudo celebrado constituye la infracción y el INDECOPI tiene la facultad- deber de automáticamente imponer una sanción y si el incumplimiento persiste podrá seguir imponiendo multas duplicando el monto anterior que ya se había impuesto, y así hasta un monto ilimitado, al interpretarse se puede decir que mediante multas el INDECOPI está obligando o coacciona el cumplimiento del laudo pero ello en realidad es efectivo en la sociedad peruana, en realidad en cuanto a una verdadera tutela efectiva al Perú le falta un largo camino por recorrer, empezando con el fortalecimiento de las instituciones estatales y terminando con el respeto a las mismas .

En correlación, con el tema de protección al consumidor, ha de mencionarse que la Constitución al abordar este tema dice que el Estado tiene el deber de defender el interés de los consumidores y usuarios, pues implica una sinergia de distintos derechos fundamentales como la igualdad, propiedad, información, etc. estos derechos se encuentran reunidos en el art. 65 de esta normativa suprema, se aprecia que lo desarrollado en ese artículo es parte rectora de la teoría de protección al consumidor, así como se instaura la idea de proveedor y consumidor o usuario, a ello se suma a que se tiene una estructura comprensible y básica para un tratamiento posterior con una explicación mucho más concreta en otras normativas, como es el caso del Código de protección y defensa al consumidor, en el cual se perfeccionan los conceptos y los alcances del tema de arbitraje de consumo, entre los artículos 137 y 146 en donde se encuentra la novedad, y a su vez se halla la creación del Sistema de Arbitraje de Consumo. Ahora bien, ubicados en las normas ha de señalarse que para un mejor entendimiento se debe recurrirse a la doctrina y experiencia extranjera, es así que se puede decir este sistema (Perú) sigue el ejemplo de España, el cual tiene:

“Sistema Nacional de arbitraje de consumo, el cual es producto de un largo proceso evolutivo de la sociedad española en sus carácter de miembro de la comunidad europea, y tiene a su vez base la normativa que en protección de los intereses económicos de los consumidores y acceso a la justicia han dictado organismos supranacionales(...) el procedimiento [funciona de la siguiente manera] comienza con la presentación de la solicitud de arbitraje , por parte del consumidor , ante la junta arbitral de su domicilio. Es opcional para las partes que el arbitraje sea de derecho y equidad. Previa aceptación de la solicitud, la junta notifica su existencia al reclamado. Si este acepta someterse a arbitraje (lo que debe hacerse por escrito en un plazo de 15 días) se designa la audiencia (...) en el caso de incumplimiento de los laudos, los mismos son ejecutables por ante a primera instancia.” (Perez Bustamente, 2004)

Sin embargo lo más importante en el sistema es como se conforma este según:

“la ley 26/1984 artículo 31 , prevé un arbitraje especial para la resolución de conflictos de consumo, en los siguientes términos 1) previa audiencia de los sectores interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, el gobierno establece un sistema arbitral que , sin formalidades especiales , atiende y resuelva con vinculante y ejecutivo para que ambas artes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concurra intoxicaciones, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello

sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial , de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la constitución .2) El sometimiento de las partes será voluntario y deberá contar expresamente por escrito . 3) los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de los consumidores y usuarios y de las administraciones publicas dentro de ámbito de sus competencias” (Perez Bustamente, 2004),

De esta cita podemos decir que este sistema es claramente el ejemplo e inspiración para el ordenamiento jurídico peruano, que sigue de igual manera los temas abordados, por ello existen varias similitudes con respecto a que necesariamente se tiene que crear un ente para el desarrollo de arbitraje de consumo, a diferencia de otros países como Bélgica que existe un ente como el de España, pero que en este no hay un intervención directa de su Estado, sino que lo hace de manera indirecta cuando lo reconoce como la manera eficaz de solución de conflictos que este este fue creado por tres sectores las agencias de viaje , lavanderías y venta de muebles (Perez Bustamente, 2004),

Además en Holanda no existe necesariamente un solo ente como se explica en la siguiente cita,

“se destaca por contar con una variedad de procedimientos extrajudiciales destinados a dar solución a los conflictos de consumo. Estos procedimientos tienen diferencias entre sí; algunos adoptan decisiones no obligatorias para las partes, otros solo emiten recomendaciones, otros dictan laudos arbitrales” (Santiestevan de Noriega, SF)

El Perú debiera seguir este ejemplo de poder dar opciones distintas de resolución de conflictos de acuerdo a un sistema integrado, ya se está en ese camino, el cual debiera no genere presiones, sino que genere confianza en un libre mercado.

Por otro lado, el arbitraje de consumo en México,

“funciona en el ámbito federal del consumidor, que es la autoridad de aplicación de la mencionada ley.” (Santiestevan de Noriega, SF),

Se debe acotar que a diferencia de los tribunales de arbitraje de consumo de España, el tribunal de arbitraje de consumo en México es unipersonal y no se solicita como requisito un previo proceso. Se observa que en los países de Bélgica, España y México el arbitraje de consumo sigue un desarrollo propio de acuerdo a la necesidad de la sociedad, mientras que en España, el Estado mismo ha previsto una forma de acceder a la justicia arbitral mediante la creación de un sistema nacional, en Bélgica son las mismas agrupaciones de particulares los que han creado con injerencia del Estado en sus miembros del tribunal un sistema de arbitraje de consumo, en cambio en México existe una “rareza” que mezcla y acoge ciertos conceptos de España, pero también acoge de lo que en puridad se tiene en el sistema arbitraje tradicional; como ya se ha mencionado, el Perú ha acogido la técnica utilizada por España, ello tiene sus ventajas, pues se puede verificar si este Sistema es efectivo y como su funcionamiento ha ayudado a la sociedad española en la resolución del conflictos, no obstante ello, el legislador no se ha fijado en la real situación de la sociedad peruana y menos aún de la necesidad del arbitraje de consumo en esta sociedad, una idea que se podría adecuar para este tipo de arbitraje en la sociedad peruana seria que en vez de crearse un ente más como el Sistema de Arbitraje de Consumo con representantes de distintos órganos del Estado, se debe exigir a los árbitros ciertas formalidades especiales, es necesario también ver que este ejemplo ya se aplicó en el Perú, en concreto se está hablando del Arbitraje con Contrataciones con el Estado, el cual por sus particularidades te induce a una pregunta natural la cuales en el arbitraje de contrataciones con el estado existe la obligatoriedad de las

partes en someterse al arbitraje, lo mismo tendría que pasar en el arbitraje de consumo, la respuesta sería no, pues tiene que ser voluntario (es decir tiene que nacer de un acuerdo de las partes) sino que ello sirva de ejemplo, pues la propuesta es que los árbitros tienen que ser personas especializadas en el tema, otra cosa interesante sería que el arbitraje se debe realizar en centros de arbitraje y se sumaría que las partes puedan elegir a sus propios árbitros y que el INDECOPI sea una especie de OSCE, por ejemplo tener registros de quienes pueden ser árbitros, ello permitiría que las empresas y consumidores no estén alejados, sino que busquen un equilibrio en sus relaciones; además, se agregaría algo que ya se ha acogido por el ordenamiento, en otra dirección, pero con vinculación con el tema de arbitraje es que una vez ya establecido el acuerdo para el sometimiento de las partes al arbitraje ninguna de ellas puede declinarse y denegar, ello solo ocurriría en casos extremos cuando por ejemplo, lo que hoy en día, sucede cuando previamente se ha firmado el acuerdo en un contrato si haber nacido aun la controversia, ello sería necesario prevenir y solo se restringiría el acuerdo arbitral cuando ya nació la controversia, es decir cuando el usuario recién es afectado por algún tema que tiene que ver con su relación consumidor –proveedor es allí donde se tendría que tomar una decisión del acuerdo de si ir por la vía administrativa o por un arbitraje, otro punto necesario que es importante señalar es que cuando se toque temas de derechos fundamentales de igualdad (discriminación) esta materia necesariamente tendría que reservarse para que el INDECOPI y que sea el único que conozca, pues tiene implicancias que afectan a derechos indisponibles.

Un caso interesante de libre competencia se encuentra en los centros de conciliación a pesar de que el acta conciliatoria no tenga el mismo escudo protector que el laudo arbitral, que es más cerrado, la conciliación ha generado grandes logros, los cuales se deben a la multiplicidad de opciones que proporciona el mercado, ello debiera ser el ejemplo en el Perú y no buscar copiar ejemplos que funcionan excelentemente, pero que no se adecuan a la sociedad.

En segundo lugar, en cuanto al laudo es interesante ver como se ha planteado la perspectiva del código de protección al consumidor, en el artículo 143 de esta normativa dice que:

“El sometimiento de una controversia a arbitraje, conciliación o mediación no impide a la autoridad competente basarse en los mismos hechos como indicios de una infracción a las normas del presente Código para iniciar investigaciones y procedimientos de oficio por propia iniciativa que tengan por objeto la protección del interés colectivo de los consumidores.”,

Como se observa esta regulación permite al INDECOPI, por cuenta propia iniciar investigación o un procedimiento de la controversia ya resuelta, ello no es saludable tanto para las partes como para el arbitraje, por distintos motivos que se expondrá a continuación. Primero, porque se estaría afectando al principio de economía procesal, es quizá un principio que no es puramente del arbitraje, pero que funciona bien, en el sentido que a las partes no se les afecte intereses particulares, es así que Monroy citando a Devis Echandia dice que este principio se vincula con el tiempo, gasto, y esfuerzo (Monroy Galvez, 1996), cuando estos tres factores confluyen dan como resultado un principio que ayuda tanto a las partes como a los que resuelven en la abreviación del proceso, aquí hay un punto que debe traerse a colación, el cual es una de las razones por las que se ha avanzado en el arbitraje se debe a que muchas veces no genera gastos innecesarios, porque mediante un proceso corto y flexible puedes obtener una resolución rápida y eficaz; y si se diera el caso que la administración puede abrir un a procedimiento o investigación estaría generando una distorsión a la razón y al incentivo por la cual las partes eligieron de ser de un arbitraje, la cual es la resolución rápida de las controversias, en todo caso se propone que si el ente

administrativo encuentra algún indicio, que pueda generar otras infracciones, se introduzca como un tercero interesado, el cual ostente la facultad de proponer una o varias pretensiones, uno de ellos sería pretender un sanción y de esa manera puede existir una colaboración eficaz entre organismos privados como públicos, no se afirma que el INDECOPI tenga que perder su facultad sancionadora sino que habrá mayor celeridad y mejor consolidación de la instituciones. Otro principio que se ve afectado sería el de Cosa Juzgada, en realidad este principio en el arbitraje de consumo es controversial, pues si se siguiera el modelo de sistema de arbitraje de consumo que ya se tiene hoy en día, esto sería incongruente, pues esté pasaría a ser un ente administrativo, ha de advertirse que las resoluciones de los entes administrativos pueden ser revisados por el poder judicial si es que se ha agotado en vía administrativa, en realidad el laudo en el ámbito administrativo según la doctrina es similar a la del ámbito civil, ya que tiene:

“carácter definitivo las cuestiones objeto de controversia, no puede ser revisado en vía jurisdiccional salvo motivos tasados y específicos, pudiendo obtenerse su ejecución forzosa por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias.” (Trayter, SF),

En consecuencia un ente administrativo que proporcione el servicio de arbitraje tiene que estar parcialmente o totalmente alejada de una vinculación con el Estado, ya que si es parte de ello no surtiría los mismos efectos, asumiendo que el laudo ya no proviene de este ente y se alejase de esa situación, en este supuesto se estaría vulnerando al Laudo porque la controversia seguiría abierta y su efectividad en el tiempo no se cumpliría. Tercero se estaría transgrediendo el principio *nen bis in ídem*, tanto en el ámbito administrativo como el ámbito penal está presente este principio, se señala que no puede castigarse a la persona por los mismos delitos o infracciones que ya se le han sancionado, esto concuerda con lo de alguna manera ha intentado el artículo 25 del reglamento del sistema de arbitraje en el inciso 2 que señala:

“El órgano arbitral podrá ordenar a favor de los consumidores las medidas correctivas contempladas en los artículos 114º a 116º del Código, además de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 115.7 del Código”

Este artículo faculta a los tribunales arbitrales imponer sanciones administrativas que la administración como el INDECOPI impone, esto es coherente e integrador, pues el sistema estaría reduciendo gastos y se estaría llegando a una mejor colaboración.

Por otro lado, alguno puede decir con toda razón que cuando se sancione en vía administrativa ello deriva del órgano competente y facultado para ello, pues derivo de una causal justificada cuando ya se haya dado un laudo arbitral que le da la razón al consumidor, ello puede ser correcto, pero que pasa cuando el laudo señale infundada la pretensión del consumidor y la administración continua con la investigación, se puede decir que en este caso se estaría violando este principio (*nen bis ídem*) y como consecuencia traería una oculta doble instancia y la vez generaría incentivos perversos para los consumidores, que tratarían de actuar en contra de los que ya habían convenido, es decir desconocer mediante argumentos que pueden ser válidos legalmente pero estos pueden afectar intereses de la otra parte, lo que se conoce en derecho como el Abuso del derecho.

Otro punto que va conexas a laudo arbitral es la nulidad de este, que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1071 en el artículo 65 en literal f dice:

“Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.”

El proceso arbitral es de única instancia por tal no puede por ningún motivo ir contra ello y menos aun cuando las partes así lo decidieron mediante el convenio arbitral. Es por eso que el artículo mencionada líneas arriba da la posibilidad a que las partes tengan esa facultad que no se alejen de lo que ya han avanzado al resolver sus propios intereses cuando acordaron ir a un arbitraje.

Estos tres argumentos son razones técnicamente básicas, por la cual no se debiera abrir otro procedimiento o continuar con el que ya está en curso en sede administrativa, ya que rompe la regla básica del arbitraje el cual es que ese tercero extraño que se le ha otorgado la facultad de decidir de la controversia o el conflicto quedaría relegado por la actuación de un ente administrativo, con ello no se quiere decir que el árbitro debe ser omnipotente y lo que toda lo que decida no se podrá revisar, sino todo lo contrario es dar seguridad jurídica a las partes, y que sus voluntades exteriorizadas en un acuerdo se cumplirán cumplan un rol importante, cabe mencionar que algunas veces puede que exista sustracción de la materia cuando se trate temas como por ejemplo del sector inmobiliario, como ya se dijo no basta con ver otros ejemplos y copiarlos es ver si el ordenamiento jurídico mediante esas reglas se conformara e integra de tal manera que genera fortalecimiento a las instituciones jurídicas.

Asimismo, en protección al consumidor se indica que el proveedor posee información preciada para el consumidor, el código de protección y defensa al consumidor trata que ello se corrija mediante una obligación jurídica sobre la información necesaria y oportuna que debe proporcionar este sujeto (proveedor), es decir lo que trata de hacerse es corregir la asimetría de información hacia el usuario o consumidor, pero que pasa con el arbitraje, tanto el sector financiero como el de telecomunicación han utilizado los convenios arbitrales de manera tal que en vez de ser de ayuda para el consumidor, se ha convertido en un problema que frecuentemente se enfrentan los consumidores e INDECOPI, como ya se ha señalado anteriormente para el tema de arbitraje de consumo tenga un buen rumbo se propone que primero tiene que surgir la controversia y después recién llegar a un acuerdo arbitral, ello se propone no con un afán de confundir, sino para seguir con lo siguiente:

“Las características esenciales y especiales del Arbitraje de Consumo son: está dirigido a sujetos inmersos en relaciones de consumo, con el fin de proteger y, o tutelar la posición que el consumidor y usuario ocupa, contrariamente al empresario; por ello solo aquél y no este puede acudir como actor al arbitraje.” (Franciskovic Ingunza, 2010)

Porque si no existe ninguna relación de entre ambos sujetos el arbitraje en este caso de consumo no será necesario y peor aún no será relevante, reafirmamos la posición de que el arbitraje de consumo debe ser independiente y con lo cual ayudara a que el convenio arbitral a tener una mayor importancia puesto que esto estaría naciendo de la voluntad de las partes y no como una alternativa del peor el mejor. El acuerdo arbitral es:

“La forma en las partes expresan su sometimiento al tribunal es mediante el acuerdo” (Perez Bustamente, 2004)

Es necesario, pues de ello deriva el tema procedimental y el de ejecución del laudo arbitral, puesto que muchas veces sirve como supuesto de interposición de nulidad, ello tiene que ver de cómo ha sido concebido el arbitraje, en el Perú, ya que este tiene sus particularidades, como ya se ha indicado anteriormente todo depende de la materia que se está tocando en el arbitraje. Sería efectivo que el convenio arbitral en el arbitraje de consumo tenga un alejamiento, pero a la vez un acercamiento con INDECOPI, la razón es que si es que las partes no llegasen a poner de acuerdo sobre los árbitros se debiera iniciar un procedimiento administrativo, sin la opción de recurrir de plantar como excepción el convenio arbitral, ello se debe a que el tema de protección al consumidor proviene de la evolución con y de la mano de varios derechos fundamentales que son disponibles.

El laudo arbitral como ya se ha mencionado, debe ser emitido después de un debido proceso y a la vez dentro del principio de legalidad, pues, sino se estaría afectando intereses no solo de un solo sujeto sino que también se estaría afectando al orden jurídico, además, es justamente el principio de legalidad que regula la nulidad de los laudos arbitrales, ello se ve reflejado en el reglamento del sistema de arbitraje de consumo en su artículo 27º.- Anulación del laudo que señala:

27.1 Contra el laudo solo podrá interponerse el recurso de anulación previsto en el artículo 62º y siguientes del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del referido decreto legislativo o norma que lo sustituya o modifique.

27.2 El recurso de anulación se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior de la sede de la Junta Arbitral de consumo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del laudo.

27.3 La interposición del recurso no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución, salvo que el Poder Judicial ordene su suspensión.

Esta norma sigue la línea que se venido desarrollando, en el presente artículo, ya que el reglamento re-direcciona hacia el Decreto Legislativo 1071, para hacer más atractivo el arbitraje de consumo se considera que la normativa debería tener un presupuesto adicional, como el que se ha planteado al respecto del derecho a la igualdad, el cual no pueda ser arbitrable por la razón de ser un derecho fundamental, además, ello permitiría a los árbitros especializarse más en tema y colaborar con el estudio para distinguir claramente que es lo que se puede y no se puede arbitrar. Si el arbitraje de consumo se vuelve atractivo las cifras que a continuación se dan se reducirían notablemente.

Ver gráfico:

3.7. CPC – PERÚ: DENUNCIAS FUNDADAS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, JULIO 2014 – JUNIO 2015

N°	Actividad económica	Jul-14	Ago-14	Sep-14	Oct-14	Nov-14	Dic-14	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jun-15	PI	Total	%
1	Educación	51	76	100	55	91	81	68	86	47	58	43	40	796	19,99	
2	Sistema financiero	41	35	48	44	46	57	42	38	45	37	54	25	512	12,86	
3	Construcción e inmobiliario	8	12	11	28	15	37	14	21	20	31	37	24	258	6,48	
4	Restaurantes, bares y cantinas	8	11	13	22	2	12	10	36	47	35	28	7	231	5,80	
5	Com. min. otros productos	29	6	31	17	14	42	6	8	22	38	10	6	229	5,75	
6	Com. min. pdtos. farmac., perfum. y afines	3	12	87	12	11	25	7	9	5	7	1	4	183	4,60	
7	Transp. terrestre y otros tipos transp.	30	27	26	28	3	7	11	2	5	13	16	10	178	4,47	
8	Com. mayorista otros productos	12	8	58	20	8	17	4	6	23	17	2	1	176	4,42	
9	Venta, manten. y repar. vehículos	16	11	10	12	30	18	10	9	12	16	13	17	174	4,37	
10	Servicios profesionales, técnicos y otros	10	12	29	5	16	15	7	8	14	21	6	5	148	3,72	
11	Servicios salud humana y veterinaria	19	10	24	17	10	21	5	8	8	12	9	5	148	3,72	
12	Seguros	7	10	13	10	6	13	13	13	8	12	11	8	124	3,11	
13	Hoteles y otros tipos hospedaje	8	3	3	25	7	7	12	6	9	12	6	2	100	2,51	
14	Servicios varios 1/	2	7	13	8	5	12	11	4	11	4	5	5	87	2,18	
15	Otras actividades manufactureras 2/	2	4	17	14	1	8	8	3	7	6	3	2	75	1,88	
16	Agencias viaje y otros serv. transp.	1	4	7	9	1	1	4	8	12	6	7	2	62	1,56	
17	Elab. prod. aliment., bebidas y tabaco	3	4	13	8	7	8	1	3	4	3	2	4	60	1,51	
18	Com. min. artículos ferretería y afines	8	-	6	6	4	13	-	1	10	5	2	1	56	1,41	
19	Com. min. textiles, prendas de vestir y calzado	2	3	13	15	4	3	2	2	3	3	1	5	56	1,41	
20	Otras actividades económicas 3/	26	26	28	36	30	33	17	18	23	38	19	35	329	8,26	
Total		286	281	550	391	311	430	252	289	335	374	275	208	3 982	100,00	

Fuente: Indecopi Estadísticas

Hay que acotar como un punto aparte que en cuanto a desarrollo de la composición del arbitraje en el Perú,

“El Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que el arbitraje es justicia privada autónoma y que los árbitros no ejercen función pública” (Santistevan de Noriega, SF)

Entonces ello reafirma nuestra posición que los tribunales de consumo no podrían estar manejados o tener alguna injerencia del Estado pues sus integrantes se convertirían en funcionarios públicos y como señala Santistevan, el arbitraje en el Perú es entre privados la intervención del estado esta demás, incluso en el ejemplo que se ha dado acerca del arbitraje de contrataciones con el estado, para que una persona sea arbitro en esta materia se necesita que haya laborado en este tema y tenga una especialización en esta materia, ello debería ocurrir en el arbitraje consumo, se debiera dejar que los actores del mercado actúen más y confluyan, si existe alguna intervención se estaría retrocediendo y es estado se estaría dando señales de una sobreprotección, desvincularse un poco de la regulación en protección al consumidor, puede ser beneficiosa para la atracción de una mejor competencia y una mejor información proporcionada a los consumidores, pues se generaría una mayor participación y regulación misma de los consumidores.

En el Perú, una de las instituciones más confiables en el sentido que realizan sus labores con efectividad se encuentra el INDECOPI, y casualmente es una de las instituciones que tienen el respaldo y la confianza por parte de los ciudadanos, sin embargo, hoy en día, también hay una percepción de alejamiento de los usuarios, es necesario considerar que el arbitraje como una alternativa forma de poder acceder a esa justicia, también es necesario considerar que el arbitraje no debe ser visto como el enemigo del Estado mucho menos ha de ser considerado como una fuente de corrupción, sino como un colaborador, en especial se debería dejar de ser tan inflexible

cuando se trata de arbitraje y dejar de regular todo, el arbitraje en si es flexible ello ha contribuido a ser más acogido en distintas áreas/ materias del derecho, es necesario implemente pronto el arbitraje de consumo para que la población y los empresarios tengan una mayor gama de elecciones .

En conclusión, el Estado en conjunto con el INDECOPI deberían regular de mejor manera el arbitraje de consumo, a lo largo del artículo se ha hablado que se importado el sistema que se tiene en la actualidad, ello no tiene ningún sentido de haberlo regulo si no se aplica debidamente, además, se contradicen algunos de los preceptos que ya se tiene en el ordenamiento jurídico actual , debe existir intervenciones razonadas y pensadas de parte de los legisladores para generar un desarrollo proactivo del mercado y a la vez un mejor desenvolvimientos de las entidades, que el arbitraje no se convierta en un problema para las instituciones en general, y en especial al INDECOPI.

La intención de aplicar el ejemplo español no del todo malo, sino que se debe ajustar a la necesidades de la sociedad y de los que se tiene regulado, traerlo y querer seguir el ejemplo español, es bueno, porque ello abre a un mundo de nuevas posibilidades tanto para sector empresarial como para el consumidor, sin embargo esa buena intención podría generar que se pierda y se vaya por caminos equivocados y en ese mundo de posibilidades se transforme en un arma mortal. Se debe seguir, el camino que ya ha sido trazado en el Decreto Legislativo 1071, tratando de nutrir para beneficio de los usuarios y consumidores que son los que viven el día a día la situación del mercado. Como ya se mencionó en el artículo, no se debe limitar al mercado, lo mejor es abrirse, esto en referencia a las juntas que se quieren instaurar para el arbitraje de consumo, los consumidores y los proveedores deben ser los que intervengan y hagan el mercado, y no debería ser el estado que haga el mercado. El arbitraje de consumo debe permitir que tanto los consumidores como los proveedores internalicen sus actuaciones, para que ello ocurra, este tipo de arbitraje debe ser atractivo, para los actores del mercado vean que el costo beneficio sea supere sus expectativas.

Constitución política del Perú

Artículo 62.- Libertad de contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63.- Inversión nacional y extranjera La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas. En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero. El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias

derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley. Artículo 64.- Tenencia y disposición de moneda extranjera El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65.- Protección al consumidor El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

Código De Protección Y Defensa Al Consumidor

Capítulo II

Justicia de consumo

Subcapítulo I

Sistema de Arbitraje de Consumo

Artículo 137º.- Creación del Sistema de Arbitraje de Consumo

Créase el Sistema de Arbitraje de Consumo con el objetivo de resolver de manera sencilla, gratuita, rápida y con carácter vinculante, los conflictos entre consumidores y proveedores.

Artículo 138º.- Las juntas arbitrales

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor constituye las juntas arbitrales en cada localidad, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a fin de que estas organicen el sistema y lo promuevan entre los agentes del mercado y los consumidores.

Artículo 139º.- Órganos arbitrales

Los órganos arbitrales son los encargados de resolver los conflictos de consumo. Están integrados por árbitros nominados por los representantes de los sectores empresariales interesados, las organizaciones de consumidores y usuarios, y la administración.

Artículo 140º.- Carácter voluntario

La sumisión de las partes al Sistema Arbitral de Consumo es voluntaria y debe constar por escrito o en cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 141º.- Distintivo del Sistema de Arbitraje de Consumo

Los proveedores que se adhieran al Sistema de Arbitraje de Consumo quedan autorizados para ostentar en su publicidad, vitrinas, papel membretado y otros medios de difusión un distintivo especialmente creado, para que el público pueda identificarlos como parte del sistema de solución de conflictos.

Artículo 142º.- Lineamientos generales para la armonización de criterios

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor se encarga de establecer los lineamientos generales de interpretación de las normas para establecer un sistema de información oportuna y eficiente que permita armonizar criterios legales en todas las juntas arbitrales de consumo a nivel nacional.

Artículo 143º.- Intereses colectivos

El sometimiento de una controversia a arbitraje, conciliación o mediación no impide a la autoridad competente basarse en los mismos hechos como indicios de una infracción a las normas del presente Código para iniciar investigaciones y procedimientos de oficio por propia iniciativa que tengan por objeto la protección del interés colectivo de los consumidores.

La existencia de un arbitraje en trámite en el que se discute la posible afectación del interés particular de un consumidor, por hechos similares a los que son objeto de un procedimiento por afectación a intereses colectivos, no impide ni obstaculiza el trámite de este último.

En cualquier caso y aun cuando en la mediación o conciliación las partes arriben a un acuerdo, la autoridad competente puede iniciar por propia iniciativa o continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que pueden estar afectándose intereses colectivos.

Artículo 144º.- Exigibilidad de los laudos arbitrales y acuerdos

El laudo arbitral firme y el acta suscrita por las partes que contiene un acuerdo conciliatorio celebrado entre consumidor y proveedor, conforme a los mecanismos señalados en el presente capítulo, constituyen título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 688º del Código Procesal Civil.

El incumplimiento de un acuerdo conciliatorio o laudo celebrado entre consumidor y proveedor constituye una infracción al presente Código. En estos casos, si el obligado a cumplir con un acuerdo o laudo no lo hace, se le impone automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 112º de este Código. Dicha multa debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, el Indecopi puede imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con lo acordado. Las multas impuestas no impiden al Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final de un procedimiento, de ser el caso. Asimismo, el Indecopi es competente para ordenar las medidas correctivas enunciadas en el presente Código. Este artículo es de aplicación para todos los acuerdos conciliatorios válidos celebrados entre consumidor y proveedor, incluidos aquellos obtenidos ante instituciones sin convenio con el Indecopi.

DL. Nº 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.

2. Las normas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8, en los artículos 13, 14, 16, 45, numeral 4 del artículo 48, 74, 75, 76, 77 y 78 de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral. CONCORDANCIAS: D.S. N° 146-2008-EF, Art. 10, num. 10.1, inc.

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral. 1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones. 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad

. Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano.

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.

3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.

4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.

5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

Artículo 5.- Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias: a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes. b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el

convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios. c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

Artículo 6.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.

b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.

d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvenición, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvenición, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 46 y en el inciso a. del numeral 2 del artículo 60.

e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros. f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.

Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.

2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia. CONCORDANCIAS: D.S. Nº 016-2008-JUS, Cap. IV, num 3 (Registro de Instituciones Arbitrales) 3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

Cuando la prueba deba actuarse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable

5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

Artículo 9.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.

2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

Artículo 10.- Representación de la persona jurídica.

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

Artículo 11.- Renuncia a objetar. Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias. Artículo 12.- Notificaciones y plazos. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales.

Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.

c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.

Los Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 4 plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo DECRETO SUPREMO Nº 046-2011-PCM

CONCORDANCIAS: R. Nº 024-2015-INDECOPI-COD (Aprueban Directiva Nº 005-2014-DIR-CODINDECOPI denominada "Directiva que aprueba el Procedimiento para la Nominación de Árbitros del Sistema de Arbitraje de Consumo") R. Nº 025-2015-INDECOPI-COD (Aprueban Directiva Nº 006-2014-DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que aprueba el Procedimiento de Adhesión de Proveedores y Creación del Registro de Proveedores Adheridos al Sistema de Arbitraje de Consumo") R. Nº 100-2015-INDECOPI-COD (Aprueban creación de la oficina de carácter temporal denominada "Junta Arbitral de Consumo Piloto", adscrita a la Sede Central del INDECOPI) R. Nº 136-2015-INDECOPI-COD (Aprueban publicación de proyecto de Directiva que establece reglas sobre la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo, en el portal electrónico del INDECOPI) EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO: Que, el artículo 137 y siguientes de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor crea el Sistema de Arbitraje de Consumo con el objetivo de resolver de manera gratuita y celeridad los conflictos surgidos entre consumidores y proveedores.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29571 establece que el Poder Ejecutivo expide, entre otras, las disposiciones reglamentarias del Sistema de Arbitraje de Consumo; Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo; De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29571; DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Apruébese el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo a que hacen referencia los artículos del 137 al 144 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación El presente Decreto Supremo y el Reglamento deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (www.indecopi.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia El Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil once. ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE DE CONSUMO Capítulo I Objeto y organización del Sistema de Arbitraje de Consumo

Artículo 1.- Objeto 1.1 El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización del Sistema de Arbitraje de Consumo previsto en el Subcapítulo I del Capítulo II del Título VII de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

1.2 El Sistema de Arbitraje de Consumo tiene por finalidad resolver con carácter vinculante y produciendo efectos de cosa juzgada, los conflictos surgidos entre consumidores y proveedores en relación con los derechos reconocidos a los consumidores.

1.3 Para los efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes referencias: a. Código: la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. b. Autoridad Nacional de Protección del Consumidor: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. c. Consejo Directivo y Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos: son los pertenecientes a la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor. 1.4 Para los efectos del arbitraje de consumo son consumidores y proveedores aquellas personas que reciben esta calificación de acuerdo con las definiciones contenidas en el Código. Artículo 2.- Regulación aplicable El arbitraje de consumo se rige por lo dispuesto por el Código, el presente Reglamento y, en lo no previsto en estos cuerpos normativos, por el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o por el instrumento normativo que lo sustituya o modifique, en lo que resulte pertinente.

Artículo 3.- Organización del Sistema El Sistema de Arbitraje de Consumo se organiza a través de las Juntas Arbitrales, de Consumo constituidas por la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, y de los órganos arbitrales.

Artículo 4.- La Autoridad Nacional de Protección al Consumidor La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor tiene las siguientes funciones:

a. Coordinar con los gobiernos regionales y locales para la constitución de Juntas Arbitrales de Consumo, conforme a los lineamientos que se establezca para tal fin.

b. Certificar la aptitud de los profesionales que sean propuestos a las Juntas Arbitrales de Consumo para integrar la nómina de árbitros, en los casos en que las Juntas consideren necesario contar con dicha certificación a efectos de poder nominarlos como árbitros.

c. Desarrollar programas de capacitación y evaluación de la aptitud, a fin de extender la certificación señalada.

d. Promover la generación de capacidades técnicas en los gobiernos locales y regionales para lograr su progresiva participación en el Sistema de Arbitraje de Consumo. e. Constituir las Juntas Arbitrales de Consumo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Código y las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

f. Establecer los lineamientos generales de interpretación de las normas, a fin de contar con un sistema de información oportuna y eficiente que permita armonizar criterios legales en todas las Juntas Arbitrales de Consumo a nivel nacional.

g. Verificar que las solicitudes presentadas por proveedores y organizaciones empresariales interesadas en adherirse al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo cumplan con los requisitos formales que establezca para tal efecto.

h. Crear y administrar el Registro de proveedores adheridos al Sistema de Arbitraje de Consumo, así como determinar el distintivo correspondiente para su uso por parte de dichos proveedores. La

información contenida en dicho Registro es pública y gratuita. Las modificaciones registrales producidas serán comunicadas a todas las Juntas Arbitrales de Consumo.

- i. Difundir y promover el Sistema de Arbitraje de Consumo entre consumidores y empresas.
- j. Organizar programas de capacitación para los Presidentes de las Juntas Arbitrales de Consumo, sus Secretarios Técnicos y los árbitros nominados.
- k. Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer el Sistema de Arbitraje de Consumo.
- l. Establecer, mediante Directiva de su Consejo Directivo, las demás disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del Sistema de Arbitraje de Consumo y el procedimiento arbitral.

Artículo 5.- Las Juntas Arbitrales de Consumo

5.1. Las Juntas Arbitrales de Consumo son los órganos constituidos al interior de entidades de la administración pública, cuya finalidad consiste en organizar el Sistema de Arbitraje de Consumo y promoverlo entre los agentes del mercado y los consumidores de su localidad. Asimismo, se encargan de brindar servicios administrativos y de secretaría técnica a los órganos arbitrales, lo que implica prestar el personal de apoyo, la infraestructura y el soporte financiero que resulten necesarios para su funcionamiento.

5.2. Las Juntas Arbitrales de Consumo son constituidas progresivamente por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en los gobiernos regionales y locales con los que coordine para tal fin. En caso no se constituya Juntas en la jurisdicción de algún gobierno regional o local, la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor podrá constituir una Junta Arbitral de Consumo en cualquiera de sus sedes u oficinas regionales.

5.3. Las Juntas Arbitrales de Consumo son la sede institucional de los órganos arbitrales adscritos a ella a efectos del desarrollo de los procesos arbitrales.

5.4. Las Juntas Arbitrales de Consumo estarán integradas por su Presidente y un Secretario Técnico, cargos que deberán recaer en personal de la entidad de la administración pública en la que se ha constituido dicha Junta.

Artículo 6.- Los Presidentes de las Juntas Arbitrales de Consumo Los Presidentes de las Juntas Arbitrales de Consumo son designados por la entidad de la administración pública en la que se constituye la Junta Arbitral de Consumo y cuentan con autonomía técnica y funcional respecto de los aspectos propios del Sistema de Arbitraje de Consumo. Para ser designado Presidente de una Junta Arbitral de Consumo se requiere poseer título de abogado y al menos ocho (8) años de experiencia profesional, reconocida solvencia e idoneidad profesional y conocimientos de las normas de protección al consumidor y de arbitraje. El cargo de Presidente de una Junta Arbitral de Consumo podrá ser desempeñado a tiempo completo o parcial, según lo establezca la entidad de la administración pública en la que se constituye una Junta Arbitral de Consumo.

Artículo 7.- Los Secretarios Técnicos Los Secretarios Técnicos de la Juntas Arbitrales de Consumo serán designados por la entidad de la administración pública en la que se constituye dicha Junta y se encargan de prestar a los órganos arbitrales el apoyo administrativo que éstos requieran para la tramitación de los respectivos procesos arbitrales. Para ser designado Secretario Técnico se requiere contar con título de abogado y por lo menos tres (3) años de experiencia profesional, reconocida solvencia e idoneidad profesional y conocimientos de las normas de protección al consumidor y de arbitraje.

Artículo 8.- Funciones de las Juntas Arbitrales de Consumo Son funciones de las Juntas Arbitrales de Consumo: a. Nominar a los árbitros que le sean propuestos.

b. En caso de considerarlo necesario, las Juntas Arbitrales de Consumo podrán previamente requerir a la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor certificar la aptitud de los árbitros que le sean propuestos.

c. Prestar a los órganos arbitrales el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando las coordinaciones necesarias con los órganos de línea y de administración interna de la entidad de la administración pública donde se encuentra constituida, cuando corresponda.

d. Tramitar los procedimientos arbitrales pudiendo ejercer, por encargo del órgano arbitral, facultades de instrucción y actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar a los órganos arbitrales los elementos de juicio para la resolución de las controversias sometidas a su competencia. e. Notificar los laudos arbitrales, así como cualquier otra decisión u otro acto de trámite de los órganos arbitrales.

f. Remitir a la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor los laudos arbitrales para la debida aplicación del artículo 142 del Código.

Artículo 9.- Órganos arbitrales Los órganos arbitrales son competentes para resolver los conflictos entre consumidores y proveedores en relación con los derechos reconocidos a los consumidores. Los órganos arbitrales pueden ser unipersonales o colegiados y se encuentran adscritos a una Junta Arbitral de Consumo, cuya Secretaría Técnica brinda el apoyo administrativo necesario para el debido cumplimiento de su función arbitral.

Artículo 10.- Requisitos para ser árbitro Los árbitros deberán poseer título profesional, reconocida solvencia e idoneidad profesional además de conocimientos acreditados de las normas de protección al consumidor y de arbitraje. Los árbitros tienen la obligación de votar en todos los procesos a su cargo.

Artículo 11.- Nominación de árbitros A efectos de la nominación prevista en el artículo 139 del Código, las Asociaciones de Consumidores registradas ante el INDECOPI; las organizaciones empresariales interesadas; y, la entidad de la administración pública en la que se constituyó la Junta Arbitral de Consumo propondrán a los profesionales que integrarán la nómina de árbitros, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior.

La Junta Arbitral de Consumo evaluará las propuestas y aceptará aquéllas que cumplan tales requisitos, determinando la nómina de árbitros con la indicación de la procedencia de su propuesta.

Artículo 12.- Órganos arbitrales colegiados Los órganos arbitrales colegiados están integrados por tres árbitros, siendo su presidente aquél que conforme la nómina a propuesta de la entidad de la administración pública en la que se constituye la Junta Arbitral de Consumo. Los otros dos árbitros deben ser elegidos uno de entre los árbitros nominados a propuesta de las Asociaciones de Consumidores y el otro de entre los nominados a propuesta de las organizaciones empresariales. Las Juntas Arbitrales de Consumo procurarán conformar órganos arbitrales colegiados especializados por materia o sector en función de la carga procesal. Conocen las peticiones de arbitraje cuya cuantía supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 13.- Órganos arbitrales unipersonales La función de árbitro único solo puede ser ejercida por los árbitros nominados a propuesta de la entidad de la administración pública en la que se constituye la Junta Arbitral. Conocen las peticiones de arbitraje cuya cuantía no supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 14.- Competencia de los órganos arbitrales El órgano arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones relativas a la voluntad de las partes a someterse al arbitraje o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 15.- Abstención y recusación Son de aplicación a los árbitros las siguientes causales de abstención:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de las partes o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

c) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes.

d) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio, de consumo o de subordinación con cualquiera de las partes o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. El árbitro que se encuentre en alguna de las causales previstas en el listado anterior u otras circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia comunicará inmediatamente dicha situación a la Junta Arbitral de Consumo, a fin que ésta designe a su reemplazante. Cuando el árbitro no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales de abstención expresadas, las partes podrán recusar al árbitro, pedido que será resuelto por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo. En caso de declararse fundada la recusación, la Junta Arbitral de Consumo designará al árbitro reemplazante.

Artículo 16.- Facultades Para efectos de la tramitación de los procedimientos arbitrales, el órgano arbitral cuenta con las siguientes facultades:

a) Requerir a las partes la presentación y actuación de todo tipo de pruebas.

b) Citar a audiencia única para escuchar o interrogar a las partes o a sus representantes, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del arbitraje.

c) Emitir laudo arbitral.

d) Otras que se le encomienden o le correspondan para la conducción y desarrollo del procedimiento arbitral.

Capítulo II Arbitraje de consumo

Artículo 17.- Adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo

17.1 Los proveedores u organizaciones empresariales interesadas en que las controversias con los consumidores se resuelvan a través del procedimiento arbitral deberán adherirse al Sistema de Arbitraje de Consumo, para lo cual deberán presentar su solicitud por escrito ante la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

17.2 La admisión de la solicitud será debidamente difundida en los establecimientos del proveedor y en el portal institucional del INDECOPI. Esta adhesión implica el sometimiento a las normas que regulan el Sistema de Arbitraje de Consumo previstas en el Código y en el presente Reglamento.

17.3 La admisión de la solicitud otorga derecho a ostentar el distintivo oficial que figura en el anexo del presente Reglamento, en la forma prevista en el artículo 141 del Código.

17.4 La adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo se entenderá realizada a todas las Juntas Arbitrales.

17.5 La adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo tendrá una vigencia mínima de un (1) año. En caso la solicitud no limite la adhesión, ésta se entenderá por tiempo indefinido.

17.6 Transcurrido el plazo mínimo de vigencia de la adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo ésta podrá revocarse. La revocatoria tendrá efectos a partir de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la revocatoria a la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor. Los proveedores deberán informar a los consumidores de la revocatoria por los mismos mecanismos que informaron de su adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo.

17.7 La revocatoria no afectará a los arbitrajes válidamente iniciados con anterioridad a la fecha en que surte efecto la revocatoria.

Artículo 18.- Sometimiento al arbitraje de consumo

18.1 La voluntad de las partes de someter su controversia al arbitraje de consumo puede ser acreditada con el convenio arbitral celebrado de modo previo a la existencia de la controversia; o, mediante la aceptación por parte del consumidor de la adhesión del proveedor al Sistema de Arbitraje de Consumo o el acuerdo de ambas partes en la forma señalada en el numeral 18.4 del presente artículo, una vez surgida la controversia.

18.2 El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada en un contrato o acuerdo independiente de las partes, deberá expresar la voluntad de consumidores y proveedores de resolver sus conflictos a través del arbitraje de consumo. El convenio arbitral deberá constar por escrito o en cualquier otro medio que permita tener certeza del acuerdo. 18.3 Cuando exista adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo la petición de arbitraje del consumidor demuestra la voluntad de ambas partes de someter su controversia al arbitraje de consumo.

18.4 En caso que no conste la voluntad del proveedor de someter sus conflictos al arbitraje de consumo en alguna de las formas señaladas, pero exista petición de arbitraje del consumidor, se notificará al proveedor reclamado de la existencia de la solicitud para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación, la acepte o rechace. Transcurrido dicho plazo, sin que conste la aceptación del arbitraje por el proveedor, el Secretario Técnico de la Junta Arbitral de Consumo ordenará el archivo de la solicitud notificando a las partes.

Artículo 19.- Inicio del procedimiento

19.1 El procedimiento arbitral se inicia con la petición escrita dirigida por el consumidor a la Junta Arbitral de Consumo, con los requisitos formales que a tal efecto establezca la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

19.2 El consumidor deberá presentar con su petición de arbitraje los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas y, de ser aplicable, copia del convenio arbitral. En la petición de arbitraje, el consumidor deberá declarar, bajo responsabilidad, el domicilio donde deberá notificarse al reclamado de las actuaciones del proceso.

19.3 Si la solicitud no reuniera los requisitos formales referidos en el numeral 19.1 del presente artículo, el Secretario Técnico de la Junta Arbitral de Consumo requerirá al consumidor su subsanación en un plazo que no podrá exceder de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la petición de arbitraje, procediéndose al archivo de la solicitud.

19.4 En los procedimientos arbitrales no es obligatoria la intervención de abogado y, en consecuencia, no es requisito de admisibilidad para la denuncia, descargos y demás actos procesales que se encuentren autorizados por letrado.

Artículo 20.- Remisión de la petición de arbitraje En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la petición de arbitraje, siempre que ésta cumpla con los requisitos formales para su admisión y que se verifique la voluntad de las partes de someter su conflicto al arbitraje, el Secretario Técnico de la Junta Arbitral de Consumo informará a las partes del órgano arbitral competente para conocer su controversia y de la conformación del órgano arbitral para que puedan ejercer su derecho a recusar a los árbitros, de ser el caso.

Artículo 21.- Trámite de la petición de arbitraje

21.1 Admitida la petición de arbitraje por el órgano arbitral, éste correrá traslado de ella al proveedor reclamado para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado. 21.2 El órgano arbitral podrá citar a audiencia única para actuar algún medio probatorio o para escuchar a las partes o sus representantes, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de la petición de arbitraje.

21.3 El plazo máximo para que el órgano arbitral pueda emitir su laudo es de noventa (90) días hábiles computados desde la fecha de admisión de la petición de arbitraje. Excepcionalmente el plazo puede ser ampliado por quince (15) días hábiles adicionales cuando la complejidad del caso o la necesidad de actuar medios probatorios adicionales lo justifique.

21.4 Los órganos arbitrales podrán hacer uso de medios electrónicos para la notificación de las distintas actuaciones del procedimiento arbitral cuando las partes así lo hayan solicitado.

Artículo 22.- Prueba a instancia de parte En caso de que las partes consideren necesaria la actuación de cualquier medio probatorio, deberán solicitarlo de manera fundamentada, al momento de formular la petición de arbitraje o descargos, a efectos de que el órgano arbitral evalúe la pertinencia y procedencia de su actuación.

Artículo 23.- Gratuidad del arbitraje

23.1 La gratuidad del arbitraje reconocida en el artículo 137 del Código implica que el inicio del procedimiento no está sujeto al pago de tasa o derecho administrativo alguno.

23.2 Sin perjuicio de ello, los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte serán asumidos por quien las haya propuesto y las comunes o coincidentes por mitad. Asimismo,

la gratuidad del arbitraje no desconoce la facultad del órgano arbitral para la condena al reembolso de costas y costos del procedimiento conforme al artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Arbitraje de derecho y en equidad o en conciencia El arbitraje de consumo es de derecho salvo que las partes pacten expresamente que el órgano arbitral decidirá en equidad o en conciencia. En estos dos últimos casos, el árbitro no necesariamente será abogado.

Artículo 25.- Laudo arbitral

25.1 El órgano arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualquier cuestión conexa y accesoria a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales.

25.2 El órgano arbitral podrá ordenar a favor de los consumidores las medidas correctivas contempladas en los artículos 114 a 116 del Código, además de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 115.7 del Código.

25.3 El órgano arbitral podrá condenar a los proveedores vencidos al pago de las costas y los costos del procedimiento fijando su cuantía. Excepcionalmente, en aquellos casos que se aprecien mala fe o temeridad, podrá condenarse al consumidor al pago de las costas y costos del procedimiento.

25.4 En caso que el órgano arbitral sea colegiado, los laudos se aprueban por mayoría. Si no existiese acuerdo de la mayoría, el Presidente tiene voto dirimente. Los laudos serán firmados únicamente por el Presidente, salvo que existan votos singulares o en discordia. 25.5 Los laudos arbitrales deben ser notificados a las partes en un plazo máximo de diez (10) hábiles de su emisión.

25.6 El incumplimiento del laudo arbitral y del pago de las costas y costos del procedimiento arbitral será sancionado por los Órganos Resolutivos del Procedimiento Sumarísimo.

Artículo 26.- Rectificación, ampliación y aclaración Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar que el laudo arbitral sea rectificado por errores numéricos, de redacción o de naturaleza similar. En el mismo plazo, podrá ser ampliado o aclarado de mediar solicitud de parte, siempre que tal petición se haya formulado en los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación del laudo.

Artículo 27.- Anulación del laudo

27.1 Contra el laudo solo podrá interponerse el recurso de anulación previsto en el artículo 62 y siguientes del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del referido decreto legislativo o norma que lo sustituya o modifique.

27.2 El recurso de anulación se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior de la sede de la Junta Arbitral de Consumo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del laudo.

27.3 La interposición del recurso no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución, salvo que el Poder Judicial ordene su suspensión.